



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-011084

Lima, 20 de junio 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0882-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2765-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRUPO REGA SERVICIOS S.A.C..<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACION DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA Y DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0467-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de mayo de 2019; los escritos de descargos del administrado 25 de marzo de 2019 y escrito de descargos de fecha 10 de junio de 2019 ; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 17 de marzo de 2016, la Oficina Desconcentrada de Piura del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Piura) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la estación de servicio con gasocentro de GLP de titularidad de GRUPO REGA SERVICIOS S.A.C. (en adelante el administrado) ubicado en la Av. Buenos Aires N° 245 del distrito y provincia de Sullana y departamento de Piura. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> de fecha 17 de marzo de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión).
2. A través del Informe N° 128-2018-OEFA/ODES-PIURA (en lo sucesivo, Informe de Supervisión<sup>3</sup>), la OD Piura analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20526380381.

<sup>2</sup> Contenida en las páginas N° 130 al N° 132 en el archivo digital denominado "Anexos" contenida en el CD obrante en folio 9 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 8 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 8 del Expediente. El administrado habría cometido las supuestas infracciones:

- El administrado no presentó los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido del segundo trimestre de 2015, de acuerdo a la frecuencia establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental.
- El administrado no realizó el Monitoreo de Ruido Ambiental durante el primer, tercer y cuarto trimestre de 2015, en los parámetros correspondientes de acuerdo a su compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.
- El administrado no presentó los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire en los puntos correspondientes, de acuerdo a su compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, durante el primer, tercer y cuarto trimestre de 2015.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 173-2019-OEFA-DFAI/SFEM del 28 de febrero de 2019<sup>5</sup>, notificada<sup>6</sup> el 13 de marzo de 2019 (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Con fecha 25 de marzo de 2019, el administrado presenta sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, escrito de descargos N°1) al presente PAS.
5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0467-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> del 24 de mayo de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado<sup>8</sup> el 31 de mayo de 2019 al administrado.
6. Con fecha 10 de junio de 2019, el administrado presenta sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 2) al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

<sup>5</sup> Folios del 15 al 19 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 20 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios del 167 al 172 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 173 del Expediente.

<sup>9</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones,



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Único hecho imputado:** El administrado incumplió lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, generando daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos comprometidos, durante el primer, tercer y cuarto trimestre de 2015, de acuerdo a su compromiso establecido en su Declaración de Impacto Ambiental

a) Marco Normativo

10. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación<sup>10</sup>.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

11. Mediante Resolución Directoral N° 045-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR<sup>11</sup> del 10 de marzo de 2010, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura (en adelante, DREM Piura), aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) para la ampliación de capacidad del establecimiento de titularidad

---

*aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>10</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**  
**"TÍTULO I**

**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."*

<sup>11</sup> Página 8 y 9 del archivo llamado "RESOLUCION DIRECTORAL " contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del administrado, en virtud del cual este se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire considerando tres (3) puntos de monitoreo (A1, A2 y A3)<sup>12</sup>.

c) Análisis del hecho imputado

- 12. De la revisión de los Informes de monitoreo de calidad de aire del primer, tercer y cuarto trimestre de 2015, la OD Piura detectó que el administrado había realizado el monitoreo en un (1) punto de los tres (3) comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- 13. Es así que, la OD Piura determinó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en los puntos de monitoreo establecidos en su DIA correspondientes al primer, tercer y cuarto trimestre del año 2015.

d) Análisis de los descargos

- 14. En el escrito de descargos N° 1, el administrado señala que, en la Resolución Subdirectorial, se ha determinado que no ha cumplido con presentar los informes de monitoreo ambiental de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, afirmación que no es cierta debido a que presentó la carta S/N<sup>13</sup> el 22 de marzo de 2016 con los informes de monitoreos ambientales de aire del primer, tercer y cuarto trimestre del 2015. Al respecto, en dicho descargo adjuntó copia de la carta S/N de fecha 22 de marzo de 2016, así como de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire antes mencionado.
- 15. En ese sentido, el administrado alega que con el inicio del presente PAS, se estaría vulnerando el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>14</sup> y al numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento PAS de OEFA)<sup>15</sup>.

<sup>12</sup> Página 8 del archivo llamado "DIA" contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente. (...)

**CUADRO N° 17 PUNTOS DE MONITOREO DE RUIDO Y CALIDAD DE AIRE**

Punto de monitoreo	Monitoreo de tipo
A1	AIRE
A2	AIRE
A3	AIRE

<sup>13</sup> Escrito con registro N° 022023 . Folios del 148 al 149 del archivo llamado "Anexos" contenida en el CD obrante en folio 9 del Expediente.

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>15</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador**

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017- JUS.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

16. Sobre el particular, es preciso indicar que el presente PAS fue iniciado por la Autoridad Instructora bajo el supuesto hecho imputado respecto a la no realización de monitoreos de calidad de aire en los puntos comprometidos por su DIA y no por la presentación de los mencionados documentos. Asimismo, es preciso indicar que, de la revisión del Informe de Supervisión, la Autoridad instructora concluyó que el administrado únicamente realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en el punto de monitoreo A1 y no en los puntos de monitoreo A2 y A3, en consecuencia, no ha cumplido con las obligaciones comprometidas en su DIA<sup>16</sup>.
17. Ahora bien, sobre la supuesta vulneración al principio de legalidad, es preciso indicar que el presente PAS se encuentra dentro de las facultades atribuidas al OEFA como ente fiscalizador para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental, de los administrados que se encuentren bajo su competencia, en materia ambiental. Por lo tanto, al ser el ente competente para la tramitación y resolución del presente PAS no existe vulneración al principio antes mencionado.
18. Finalmente, acerca de la vulneración al Reglamento PAS de OEFA, es preciso indicar que la Resolución Subdirectoral, fue notificado válidamente al administrado<sup>17</sup>, a través de la cual se comunicó el inicio del presente PAS sobre el supuesto incumplimiento a su DIA aprobado por no realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo A1, A2 y A3 durante el primer, tercer y cuarto trimestre de 2015. Por lo tanto, al notificarse válidamente la Resolución Subdirectoral y al haberse realizado una clara y precisa descripción del hecho imputado que no permite ambigüedad o precisiones poco claras es posible concluir que no se ha lesionado ninguno de los preceptos indicados en el artículo 5° del Reglamento PAS de OEFA.
19. Asimismo, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario (en adelante, STD) y en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED) del OEFA, se advierte que el administrado no ha presentado documentación adicional que permita desvirtuar el hecho imputado.
20. Adicionalmente, el administrado en su escrito de descargos N° 2, señala que el manejo y control de la calidad de aire en su establecimiento estuvo a cargo de la empresa AW INGENIEROS CONSULTORES S.A.C. y LABORATORIOS LABBECO ANALISIS AMBIENTAL S.R.L, sosteniendo que no se pudo advertir la omisión del monitoreo en los puntos A2 y A3 por lo que podría tratarse de un error material por parte de la mencionada empresa, teniendo en cuenta la extensión del área de operaciones. Asimismo, señala que ha dado cumplimiento con su compromiso establecido en su DIA.

Al respecto, corresponde precisar que lo señalado por el administrado no desvirtúa la infracción imputada en el presente PAS.

---

5.2 La imputación de cargos debe contener: (i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.

<sup>16</sup> En el Folio 7 del archivo "Informe\_REGA\_20180601111954634" contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente, la OD Piura indico que los monitoreos de calidad de aire presentados por el administrado se aprecian que solo se realizó los monitoreos ambientales en el punto de monitoreo A1 pero no en los puntos A2 y A3.

<sup>17</sup> Folio 20 del Expediente



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

21. Ahora bien, según el artículo 8 del RPAAH<sup>18</sup> el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo ambiental de calidad de aire de su establecimiento, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; la cual a la fecha se encuentra vigente y es de estricto cumplimiento.
22. Al respecto, la realización de los monitoreos ambientales constituye una obligación derivada de un compromiso ambiental asumido por el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos, la cual tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente.
23. En ese sentido, la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, no permitirá determinar concentraciones representativas del monitoreo de calidad de aire, en la zona de influencia directa de la población, para evaluar el impacto en la salud de la exposición de las personas a los contaminantes atmosféricos y considerando que las actividades propias del giro de negocio de comercialización de hidrocarburos se desarrollan en un entorno humano, conformado por los trabajadores del establecimiento y los consumidores directos, **generaría un daño potencial a la vida o salud de las personas**, debido a su exposición excesiva a los contaminantes del aire derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable
24. Asimismo, corresponde señalar que la doctrina administrativa ha determinado distinguir clases de infracciones<sup>19</sup>, y a ello se suma lo establecido en el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG<sup>20</sup>, que precisa cuatro (4) tipos de infracciones: i) las instantáneas, ii) las instantáneas de efectos permanentes, iii) las continuadas, y iv) las permanentes; es por ello que el incumplimiento detectado en el presente caso, no tiene carácter subsanable, en razón a la naturaleza de la infracción materia de análisis, que corresponde a una infracción instantánea.
25. Cabe señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), a través de la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de diciembre de 2018<sup>21</sup>, ha señalado que las infracciones instantáneas son aquellas que se

<sup>18</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos  
"TÍTULO I

**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

<sup>19</sup> BACA ONETO, Víctor Sebastián. La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Revista Derecho & Sociedad, Edición N° 37, 2011, pp. 263-274.

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Artículo 252.- Prescripción**

(...)

252.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

<sup>21</sup> Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 14 de diciembre de 2018.

"(...)

50. A mayo entendimiento, cabe señalar que la doctrina ha señalado que las infracciones instantáneas son aquellas que: (...) se caracterizan por que la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera (...).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

caracterizan por que la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que este determine la creación de una situación antijurídica duradera.

26. Asimismo, de la búsqueda de información en el STD y del SIGED del OEFA, y demás documentación obrante en el expediente, se verifica que el administrado no ha desvirtuado los hechos imputados, ni acredita la realización de monitoreos de calidad de aire en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el primer, tercer y cuarto trimestre de 2015.
27. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos establecidos en el compromiso ambiental, durante el primer, tercer y cuarto trimestre de 2015.
28. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa el administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

29. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>22</sup>.
30. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>23</sup>.

<sup>22</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>23</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad  
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

31. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>24</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>25</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>26</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>24</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 18°.- Alcance**

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.*

<sup>25</sup> **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

*“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.*

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.*

<sup>26</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

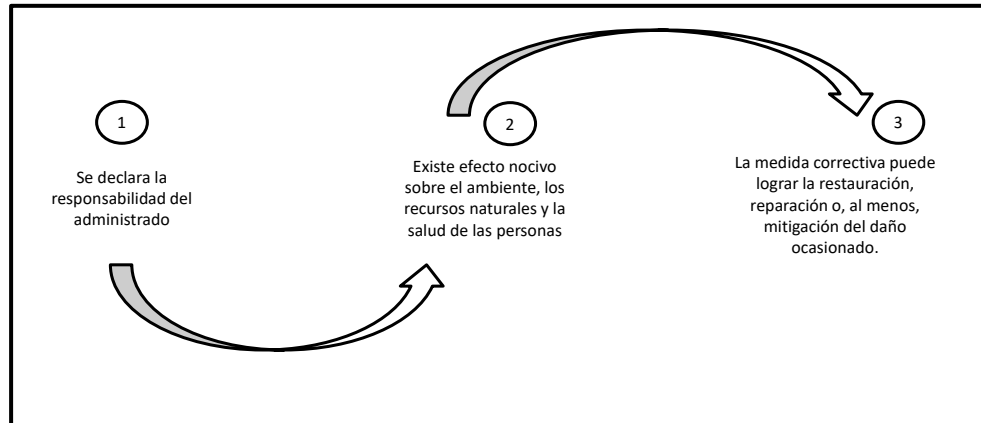
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)



**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando  
existe efecto nocivo o este continúa**

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

33. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>27</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
34. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>28</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
35. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta

<sup>27</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>28</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>29</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

36. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>30</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde la propuesta de una medida correctiva

### IV.2.1. Único hecho imputado:

37. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos comprometidos, durante el primer, tercer y cuarto trimestre de 2015.
38. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>31</sup>.
39. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad<sup>32</sup>.

<sup>29</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

*ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

(...)"

<sup>30</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

*v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico.*

<sup>31</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>32</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

40. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos ambientales de calidad de aire en un momento determinado, no corresponde dictar una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa en contra de **GRUPO REGA SERVICIOS S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 173-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a la **GRUPO REGA SERVICIOS S.A.C.**, por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 173-2019-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **GRUPO REGA SERVICIOS S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **GRUPO REGA SERVICIOS S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

**[GLAVALLE]**



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00863901"



00863901